



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00279-00

ACCIONANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ

ACCIONADO: JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora Adriana Villalobos Hernández, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que *«[e]l 10 de marzo de 2021 se asignó al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la demanda bajo proceso monitorio bajo el radicado 08001418902020210017100 cuyo demandante [es la hoy accionante] y la parte demandada es JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES»*, describiéndose la cuestión fáctica de dicha demanda declarativa, siendo el escrito inaugural inadmitido por el Juzgado accionado, a través del proveído notificado el día 3 de junio de 2021, porque consideró que *«acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso...»*, de manera que se lo otorgó a la actora el término de cinco días para subsanar la demanda.

2.2.- Ante tal circunstancia, la accionante se mostró inconforme con la inadmisión de *«la demanda»*, es por ello que solicitó que ese escrito inaugural fuese *«admitido basado en la definición y naturaleza del proceso monitorio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-726/14»*, en que se expone la sencillez del proceso monitorio, en dónde se persigue la facilidad para constituir o perfeccionamiento del título ejecutivo sin agotar el trámite del proceso declarativo, y que procede en casos de obligaciones de mínima cuantía y si hubiese oposición se ventila por la cuerda del proceso verbal sumario, de manera que a juicio de la tutelante no es dable exigir ese requisito de procedibilidad en tales contenciosos, sustentando esa postura en las disposiciones del 25, 26, 27, 31 y 32 del Código Civil.

2.3.- Empero, la censora narra que la demanda fue *«rechazada»* por el accionado, por conducto del auto fechado 23 de junio de 2021 notificada *«en el estado 95 del 24/06/2021»*, en la que se determinó el *«rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma»*, *«ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos»* y que se hagan *«las anotaciones del caso»*.

2.4.- En ese orden de ideas, la actora proclama que *«existió una equivocación por parte de la honorable jueza al continuar requiriendo el documento de conciliación prejudicial [por esa razón decidió] radicar un recurso de reposición el 29.6.2021 a las 4:46 pm, al correo electrónico del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla»*, *«buscando la admisión de la demanda, ya que tal como se evidencia en la consideración cuarta la honorable Jueza requiere el acta de conciliación para un proceso bajo el proceso monitorio lo cual tal como se hizo evidente en el memorial enviado el 4/6/14 la sentencia de la Corte Constitucional C-726/14 omite este trámite. Adicionalmente con el fin de ser más explícito en los argumentos, decidí agregar dos apartes de jurisprudencias en el cual se detalla de manera explícita la naturaleza del proceso monitorio, de allí se resalta que no es necesario agotar un proceso de resolución de conflicto (audiencia de conciliación) para invocar un proceso de esta naturaleza»*, encontrándose abundantes párrafos en que se transcribe dicha sentencia.

2.5.- De otro lado, la accionante apunta que *«tal como se indicó en la consideración quinta el recurso de reposición fue radicado 29/6/2021 a las 4:46 pm al correo electrónico del despacho del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla [...] y hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela el Juzgado no se ha pronunciado a través de estados*

electrónicos ni otro medio lo cual va en contravía de los tiempos de respuesta consagrados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y que fueron prolongados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 a 30 días hábiles».

2.6.- Finalmente, la promotora esgrime que *«desde el martes 29/06/2021 a las 4:46 pm hasta el 19/10/2021 han transcurrido 76 días hábiles sin haberse pronunciado sobre el recurso de reposición mencionado con anterioridad, por lo cual a todas luces supera el tiempo máximo de respuesta a derecho de petición consagrados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020»*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se *«...tutele su prerrogativa de petición»*, como consecencial, deprecó que *«...se ordene [al Juzgado accionado] que emita de manera inmediata la respuesta al recurso de reposición radicada el 29/6/2021 a las 4:46 pm al correo electrónico del despacho del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla [...] por parte del despacho en mención en el marco de la demanda 08001418902020210017100»*, en dónde figura como demandante la hoy accionante y demandado JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES.

4.- Mediante proveído de 20 de octubre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al señor JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, anota que *«en efecto a este Despacho le correspondió por reparto de fecha 10 de marzo de 2021 asumir el conocimiento del proceso monitorio, con radicado 2021-171 presentado por ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, contra JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES»*, haciendo el *«recuento acerca de la actuación procesal dentro de la causa arriba referenciada»*, así: *«la demanda se inadmitió el 02 de junio de 2021»*, luego, *«mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 notificado por estado No. 95 del día siguiente, el Juzgado dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos anotados en auto anterior, tal como se puede verificar en el referido proveído»*.

Adicionalmente, el estrado judicial accionado menciona que *«contra la anterior decisión y dentro de la oportunidad procesal la parte demandante interpone Recurso de Apelación, con respecto a este punto hubiera sido del caso*

negar la concesión del recurso de apelación presentado por ser un asunto de única instancia, sin embargo, esta agencia judicial le dio el trámite correspondiente de conformidad con el Parágrafo del Art. 318 C. G del P.» y expone que «el recurso en mención no ha sido resuelto y se hará en los próximos días, por estar sujetos los procesos, memoriales y recursos presentados en esta dependencia judicial a unos turnos establecidos, debido a la carga laboral que es bien sabido soportan los Juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad».

2.- El señor JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

2.- Ya superado lo anterior, en el caso de hoy, es ineludible que el estrado se circunscriba a analizar los reproches elevados por la promotora en contra de las actuaciones del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con ocasión a la denuncia de incurrir dicho estrado en mora de

providenciar frente a un recurso contra de la providencia que rechazó la demanda al interior de un proceso monitorio, en que pide se impulse el proceso.

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que mana en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1° de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevencido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por la accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado.

A decir verdad, sí se reparase de la forma más desprevenida en el expediente digital distinguido con el radicado No. 2021-00171-00, que trata del juicio monitorio presentado por la señora ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ en contra del señor JORGE GONZÁLEZ PALLARES, cuyo conocimiento le correspondió al juzgado accionado, se aprecia la existencia de los autos de inadmisión y rechazó de la demanda por no subsanar, así como también el recurso de apelación que presentó la hoy tutelante el día 29 de junio de 2021, no obrando en ese expediente rastreo de una providencia que se pronunciará sobre dicha impugnación, siendo esa circunstancia confesada por la accionada, dado que dicha jueza en su informe manifiesta que “sí es sabedora de la interposición del recurso, pero que en próximos días se pronunciará sobre el mismo”, acusando la mora por la cantidad de trabajo que existe en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Huelga anotar que, la suscrita Jueza al momento de redactar esta providencia, no encuentra evidencia de la existencia de un pronunciamiento por parte del Juzgado accionado frente al recurso interpuesto por la señora VILLALOBOS HERNÁNDEZ, que se remonta para el día 29 de junio de 2021, ya que no se visualiza la existencia de esa providencia que defina ese recurso ni en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, que datan de los meses de junio a octubre de 2021, incluso ni siquiera entre las 22 providencias publicadas en el estado electrónico N° 163 del martes 2 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla figura el pronunciamiento frente a esa apelación, ni tampoco al consultar la plataforma TYBA, ni mucho menos de la revisión del expediente remitido por tal autoridad judicial se aprecia la misma.

Total, la aludida solicitud nunca fue atendida, encontrándose la accionante en el absoluto desconcierto, porque la justificación dada frente al incumplimiento de los términos no es atendible, en razón que una petición de ese temperamento no haya dificultades de ninguna especie, no encontrando eco la exculpación del juez accionado, que se hace consistir en la cantidad voluminosa de litigios bajo su conocimiento, porque la complejidad del asunto no impide que con los pocos empleados y su concurso se pueda dar respuesta a ese recurso, que se tornaba apremiante debido a las múltiples solicitudes deprecadas, lo que denota que no se hacía esperar su pronta resolución, máxime que por la interposición de la tutela se sabía en dicho estrado la orfandad de pronunciamiento en derredor a ese memorial del 29 de junio de 2021.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la ciudadana ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre el recurso del 29 de junio de 2021, dirigido contra la providencia que rechazó la demanda dentro del proceso monitorio distinguido con el radicado N° 2021-00171-00, interpuesto por ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ en contra del señor JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remitase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA